

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER DE JUICIOS CONTRA ACTOS DE PARTICULARES QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS

Alfonso ROMÁN QUIROZ

SUMARIO: I. *El derecho al agua*. II. *Antecedentes de la protección de derechos frente a particulares ante el contencioso administrativo*. III. *El fallo 2/2000 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. IV. *La administración pública estatal y su control*. V. *El control por medio de órganos jurisdiccionales*. VI. *El contencioso administrativo*. VII. *Iniciativa de reforma en el estado de Aguascalientes*.

I. EL DERECHO AL AGUA

El caso que nos ocupa estudia en lo particular la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado en el municipio de Aguascalientes, el cual es suministrado por una entidad del derecho privado, que en el ejercicio de sus funciones puede vulnerar derechos fundamentales en perjuicio de los usuarios de un servicio reservado hasta hace poco tiempo con exclusividad al estado.

En diversos foros mundiales se ha proclamado el derecho al agua como un derecho humano. Tal es el caso del celebrado en Ginebra en 2005, donde se señaló al respecto lo siguiente:

1. El acceso al agua es un derecho humano fundamental.
2. El agua es un bien común que pertenece a todos los seres humanos, y nadie puede apropiarse de él.
3. La gestión del agua debe ser democrática a todos los niveles.
4. La financiación necesaria del agua debe ser garantizada colectivamente.¹

¹ Herren Pascal, Joerchel, *Abstiene, derecho al agua-derecho humano*, Berna-Lausana, Fame, 2005, p. 2.

Aunado a lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas desde 2003, ha proclamado los principios del derecho al agua potable, destacando:

- Es derecho de todo ser humano a disponer de una cantidad suficiente para consumir agua potable.
- El agua debe cumplir con los estándares máximos para ser consumida.
- El centro de abastecimiento debe estar próximo a la residencia y ser de fácil acceso.
- Acceder al consumo del agua no puede significar renunciar al consumo de otros bienes vitales.²

Con frecuencia, en los debates internacionales se ha señalado que el reconocimiento del agua como derecho humano podría constituir el paso más importante para abordar el desafío de brindar a la población el elemento más básico de la vida. Un tema recurrente en el debate sobre el agua como derecho humano ha sido el reconocimiento de que contar con esta es una precondition indispensable para alcanzar todos los demás derechos humanos. Se sostiene que sin el acceso equitativo a un requerimiento mínimo de agua potable serían inalcanzables otros derechos establecidos, como el derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y para el bienestar, así como los derechos civiles y políticos.

Cuando en noviembre de 2002 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), de la Organización de las Naciones Unidas, en la observación general n. 15 sobre el cumplimiento de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales (PIDESC), estableció que “el derecho humano al agua segura es un derecho humano fundamental”, además de señalar que es un “prerrequisito para la realización de otros derechos humanos”. La observación fue ratificada por 146 países, que se comprometieron a velar por que la población tenga progresivamente acceso al agua potable segura y a instalaciones de saneamiento, de forma equitativa y sin discriminación, adoptando estrategias y planes de acción nacionales que les permitan “aproximarse de forma rápida y eficaz a la realización total del derecho a tener agua”.³

Lo anterior nos da una clara idea de cómo un “derecho”, aun cuando se proclama y reconoce como “fundamental”, si no tiene un medio de defensa es un bello poema, un ideal, mas nunca un verdadero derecho.

² Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

³ <http://www.monografias.com/trabajos32/derecho-al-agua/derecho-al-agua2.shtml>.

La situación de indefensión a la que se ve sometido el ciudadano en una sociedad dominada, controlada y dirigida por poderes privados hace que el planteamiento de los derechos y libertades no se conciba ya solo con relación al poder del Estado, sino además ante ese conjunto de poderes privados capaces también de conculcarlos.

II. ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FRENTE A PARTICULARES ANTE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La protección de los derechos fundamentales frente a particulares en Colombia es una realidad constitucional desde 1991. La Corte Constitucional de aquel país ha entendido que la procedencia de lo que llaman “la acción de tutela contra particulares” procede contra particulares en las siguientes hipótesis:

1. Contra acciones u omisiones de particulares que cumplen funciones públicas o que están encargados de la prestación de un servicio público;
2. Contra particulares cuyas acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo, y
3. Contra particulares respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.⁴

La Constitución colombiana previó que el legislador debía reglamentar la procedencia de la acción de tutela contra particulares, mandato que fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, en el cual se consagraron nueve causales de procedencia de tutela contra particulares. Estas nueve hipótesis parten de circunstancias en las cuales existe una posición de predominio de un particular frente a otro, de manera tal que de no existir una intervención racionalizadora del Estado, quienes se hallan en una posición de desventaja podrían ver seriamente afectados sus derechos fundamentales

III. EL FALLO 2/2000 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En 2000, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un fallo donde admite que un particular puede conculcar derechos

⁴ Casasola Mendoza, Fernando, *La acción de tutela contra particulares y los efectos de las sentencias de tutela, de acuerdo con la doctrina de la Corte Constitucional de Colombia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p. 3.

fundamentales, con lo que se genera un precedente que tiene relación con la protección formal y directa de los derechos humanos frente a terceros.

Los antecedentes de la sentencia son un juicio ordinario civil de divorcio, en el cual uno de los cónyuges presentó como prueba una cinta de audio que contenía la grabación de una conversación telefónica entre su esposa y una tercera persona. El juez de primera instancia no admitió la prueba, y el actor interpuso un recurso de apelación contra la resolución. El tribunal de alzada revocó el auto impugnado y, en consecuencia, admitió las pruebas ofrecidas.⁵

La resolución del Tribunal Superior fue combatida a través de un juicio de amparo, seguido ante el juez de distrito, el cual concedió el amparo a la quejosa bajo el argumento de que una grabación de una conversación telefónica no podía ser considerada como una prueba de las permitidas por la ley, pues la conversación debió ser obtenida mediante la intervención de la línea telefónica de alguna de las personas implicadas, y tal acción vulnera el derecho a las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16 constitucional, bien provenga de autoridades o de un particular. Ante esta resolución, el cónyuge, que había presentado la prueba —tercero perjudicado—, interpuso un recurso de revisión, del cual resultó competente para conocerlo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al realizarse una interpretación directa de los párrafos noveno y décimo del artículo 16 constitucional.⁶

El planteamiento del problema sustentado en la Segunda Sala se dio de la siguiente manera: el derecho a la privacidad de las comunicaciones como garantía, ¿solamente puede ser conculcado por una autoridad o constituir una ilicitud constitucional a cargo de los particulares? El primer apunte que

⁵ Mijangos González, Javier, *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, México, Porrúa, 2007, p. 112.

⁶ “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento... Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor... Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio”.

es necesario realizar se refiere a la introducción, por parte de la Suprema Corte, del término “ilicitud constitucional”. Dicho concepto no tiene antecedentes en la jurisprudencia constitucional ni referente en la doctrina constitucional mexicana. Así, la primera dificultad que se presentaría fue determinar la amplitud y significado de tal concepto, el cual fue definido como “la omisión de los actos ordenados o la ejecución de los actos prohibidos por la Constitución”.⁷

Los argumentos de la Sala se centraron en determinar el grado de eficacia de la norma constitucional analizada para “dilucidar el sentido normativo del contenido constitucional”. En esta operación era necesario identificar “si del texto de la norma constitucional se desprenden principios universales dirigidos tanto a las autoridades como a los particulares”. La sentencia no definió lo que debemos entender por “principios universales”, y en cambio, opta por ejemplificar algunas disposiciones constitucionales en las que se impone un deber de hacer o no hacer a los particulares, entre las cuales destacan, a juicio de la Suprema Corte: el artículo 2o. (prohibición a la esclavitud), el artículo 4o. (deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental), el artículo 27 (límites a la propiedad privada) y el artículo 31 (obligación de los mexicanos de hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas para obtener la educación básica, así como el contribuir a los gastos públicos). La idea que sienta las bases para el desarrollo de la teoría sobre la protección de los derechos fundamentales frente a terceros en el ordenamiento jurídico mexicano se da en la sentencia en comento cuando se señala en ella:

...los deberes previstos en la Constitución vinculan tanto a las autoridades como a los gobernados, toda vez que tanto unos como otros pueden ser sujetos activos en la comisión del ilícito constitucional con la total independencia del procedimiento que se prevea para el resarcimiento correspondiente.⁸

Finalmente, en la sentencia se señala que cuando un particular realiza la intervención de alguna comunicación privada, la misma entraña una ilicitud constitucional, lo que trae como consecuencia que la conducta no pueda ser admitida ni valorada como prueba por la autoridad correspondiente. Para la Segunda Sala, las normas constitucionales que resultan oponibles tanto al Estado como a los particulares son aquellas que contienen principios universales. Durante la vigencia de la carta fundamental de 1917,

⁷ Mijangos González, Javier, *Los derechos fundamentales*, cit., p. 113.

⁸ *Ibidem*, p. 114.

los tribunales federales han señalado a través de la jurisprudencia el término “principio universal”, como sinónimo de los “principios generales del derecho”; sin embargo, expresamente solo en tres ocasiones se ha mencionado el término “principio universal”, como es el caso del amparo en revisión 2/2000 en comento y en otras dos oportunidades en sentencias que versan sobre el derecho a la presunción de inocencia. En ambos casos, los órganos judiciales otorgan a tal derecho la categoría de principio universal, con la finalidad de reafirmar su vigencia en el ordenamiento mexicano, dejando claro que “los deberes previstos en la Constitución vinculan tanto a las autoridades como a los gobernados, toda vez que tanto unos como otros pueden ser sujetos activos en la comisión del ilícito constitucional”.

IV. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y SU CONTROL

Hay autores que han señalado que

...dar una definición precisa que cubra todos los aspectos de manera tan amplia y compleja como la administración no es un asunto fácil, ya que puede no satisfacer todos los criterios y puede ofrecer el peligro de que por ese solo hecho se llegue a restar su importancia, o bien a destacar aquellos aspectos que probablemente quedaron sin incluir dentro de la definición.⁹

En tal sentido, Brook Adams define a la administración como “la capacidad de coordinar hábilmente muchas energías sociales con frecuencia conflictivas, en un solo organismo, para que ellos puedan operar como una sola unidad”.¹⁰

De la composición del concepto de administración es necesario hacer una clara diferenciación entre lo que entendemos por administración privada y administración pública, atendiendo a su naturaleza jurídica.

La administración privada se distingue de la administración pública en dos máximas de naturaleza jurídica:

1. El particular puede hacer todo aquello que no esté prohibido por la ley.
2. La autoridad solo puede hacer aquello que la ley le permite.

⁹ Jiménez Castro, Wiburg, *Introducción al estudio de la teoría administrativa*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982, p. 23, citado por Morales-Paulín, Carlos, *El proceso administrativo público*, México, Porrúa, 1999, p. 1.

¹⁰ Adams, Brook, *Theory of Social Revolutions*, Nueva York, MacMillan, 1930, citado por Morales-Paulín, *op. cit.*, p. 1.

Además, debemos atender al fin de ambas instituciones. Recordemos que la administración pública tiene *per se* el deber de prestar un servicio fundamental público sin perseguir lucro, aspecto este último que distingue a la administración privada.

Las diferencias de forma radican en:

3. El tamaño de la administración pública, que suele ser superior con mucho a cualquier administración privada.
4. La complejidad de la administración pública, que tanto estructural como en los procedimientos es en consecuencia mayor, lo que dificulta la coordinación de sus partes y la correspondiente toma de decisiones.
5. La administración pública tiene una integración de sus recursos humanos heterogénea, lo que deriva en un *maremágnum* carente de uniformidad y claridad en el sentido teleológico de la institución.¹¹

Por mandato del artículo 16 constitucional “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

En complemento a lo anterior, la propia norma fundamental obliga a que los servidores públicos respeten el principio de legalidad o en caso contrario serán sujetos de responsabilidad.

El principio de legalidad, entendido como el deber de las autoridades y servidores públicos de actuar conforme a la norma jurídica, representa un presupuesto del Estado de derecho, en tanto que el “Estado de derecho significa que la regulación social es de este tipo: que se ha desterrado el arbitrio, los apetitos subjetivos, la casualidad, el capricho, la instancia del antojo individual del gobernante”.¹²

Por ello, la fiscalización o vigilancia, verificación, comprobación y evaluación de las actividades de los órganos, dependencias y servidores públicos a cuyo cargo está el manejo de los fondos, valores, recursos, bienes y derechos del propio Estado, tiene como propósito determinar si su actuación se realizó con apego a las normas jurídicas vigentes.

Actualmente, no queda a discusión lo indispensable que resulta para toda organización política o social contar con órganos de control y vigilancia que hagan posible descubrir las desviaciones de su actuación respecto de las disposiciones establecidas en la normativa que regula su desempeño, y, en consecuencia, poder corregir tales desviaciones, a efecto de alcanzar

¹¹ *Ibidem*, pp. 2 y 3.

¹² Recaséns Siches, Luis, citado por Morales-Paulín, *op. cit.*, p. 23.

los fines, objetivos y metas previstos. Todos ellos buscando el bienestar de la comunidad, a la que en principio tutela y protege.

El control y vigilancia de la administración pública se da desde fuera y desde dentro de ella; administración en el primer caso por medio de los órganos jurisdiccionales, del órgano Legislativo, del órgano de fiscalización superior y del *ombudsman*; desde dentro, nuestra administración pública ejerce la función de fiscalización a través de la Contraloría del Estado, la Secretaría de Finanzas, de las contralorías internas de cada una de las dependencias y entidades, así como por medio del recurso administrativo.

V. EL CONTROL POR MEDIO DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES

El control de la administración por medio de órganos jurisdiccionales se da a través de ciertas instituciones judiciales o jurisdiccionales, caracterizadas: 1) por ser independientes de la administración pública; 2) porque su control versa sobre la posible inconstitucionalidad o ilegalidad del acto impugnado de la administración pública; 3) porque actúan en razón de una acción procesal ejercida por un demandante que lo mismo puede ser una autoridad o un administrado, y 4) porque sus resoluciones pueden anular o dejar insubsistente el acto administrativo viciado.

A este respecto, Daniel Márquez Gómez hace notar que desde el punto de vista material, el control judicial o jurisdiccional de la administración es el que realizan los órganos dotados de facultades materialmente jurisdiccionales, sin importar si son órganos formalmente integrados al poder judicial o se encuentran encuadrados formalmente en la administración. La característica fundamental es que puedan aplicar el derecho en el caso concreto, en ejercicio de sus funciones legales; esto es, que el orden jurídico faculte a estos órganos con la potestad de resolver controversias entre partes emitiendo una resolución o sentencia.

En lo que concierne al control externo de la administración pública por medio de los órganos jurisdiccionales, puede ser de dos tipos: el control de constitucionalidad, el amparo administrativo, y el contencioso administrativo; los dos primeros se dilucidan en el ámbito federal, en tanto que el contencioso administrativo, en el ámbito local del Estado.

VI. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Como señalan, en el diccionario jurídico mexicano, Héctor Fix-Zamudio y Héctor Fix-Fierro: “entiéndase por contencioso administrativo

el procedimiento que se sigue ante un tribunal u organismo jurisdiccional situado dentro del Poder Ejecutivo o Judicial, con el objeto de resolver, de manera imparcial e imperativa, las controversias entre particulares y la administración pública”.

Referir al contencioso administrativo genera la idea de controversia, derivada de la actividad de la administración pública puesta en juicio ante un órgano jurisdiccional en virtud de la pretensión de su contraparte, habida cuenta que la administración goza de la prerrogativa que le permite hacerse justicia a sí misma, a condición de actuar de acuerdo con los lineamientos del procedimiento administrativo preestablecido, lo que se traduce en una actuación legítima.

Carnelutti considera que la controversia deviene en litigio como consecuencia de la actitud asumida por las partes, una de las cuales *pretende*, en tanto la otra resiste a la pretensión, entendida ésta como “la exigencia de la subordinación de un interés ajeno a un interés propio”.¹³

La pretensión es un acto, una manifestación, una declaración de voluntad, mas no un poder o superioridad de su querer, y tampoco un derecho, habida cuenta que la pretensión puede ser hecha válida tanto por quien tenga el derecho como por ser quien carezca de él, puesto que pretensión es tanto la fundada como la infundada, y así como puede haber pretensión sin derecho, también es posible el derecho sin pretensión, lo que da lugar tanto a la pretensión infundada como al derecho inerte.¹⁴

Atendiendo a la reforma al artículo 116 constitucional del 17 de marzo de 1987, primero en su fracción IV, y actualmente en la V:

Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

La Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes previene la existencia de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, configurado como un órgano jurisdiccional de plena jurisdicción, ubicado dentro del Poder Judicial del Estado en cuanto a su organización; en cuanto al procedimiento, por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, y supletoriamente

¹³ Carnelutti, Francesco, *op. cit.*, p. 7.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 8 y 9.

por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo no previsto en la última de las leyes citadas.

El Tribunal Contencioso Administrativo no es un tribunal común, es un verdadero tribunal de garantías, que autolimita las funciones de la autoridad cuando vulnera o restringe los derechos de los gobernados con la emisión de actos de autoridad, logrando los tribunales de la materia ampliar su concepto de interés legítimo, avanzando en materia de suspensión del acto reclamado, llegando incluso a sobrepasar en alcance a la suspensión en materia de amparo; sin embargo, aún no se ha logrado que el concepto de protección de los derechos conculcados por la administración se amplíe a sectores afectados por las decisiones de las propias autoridades administrativas, que haciendo uso de sus facultades deleguen funciones propias en terceros que en nombre de ellas realicen servicios públicos, y en su desempeño emitan actos materialmente administrativos, que incluso puede llegar a afectar derechos subjetivos fundamentales del ser humano.

Es fundamental en materia administrativa modificar los criterios tradicionales sobre interés legítimo para salvaguardar los derechos fundamentales conculcados por terceros, que realizan materialmente actos de autoridad a nombre del Estado, con motivo de la delegación de facultades, al tener el carácter de concesionarios de servicios públicos, sobre todo cuando estos son vitales para el funcionamiento de la sociedad, como es el caso del servicio de agua potable.

Un claro ejemplo de la evolución en la comprensión del interés legítimo, y sobre todo el alcance de la protección y sujeción a proceso de entidades o corporaciones de terceros que materialmente emiten actos de autoridad lesivos a los derechos fundamentales de los ciudadanos, se da en el nuevo Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, en Argentina, que reformula y unifica una nueva hermenéutica en materia administrativa que revoluciona e incluye conceptos protectores ya estructurados en otras latitudes, comentadas con antelación.

En 1994, Argentina sufrió una importante reforma constitucional, que impactó directamente al sistema contencioso administrativo. En primer término, atribuyó competencia en la materia a tribunales contencioso-administrativos para conocer en jurisdicción especializada de las violaciones que en materia administrativa surgieran por la actuación de los tres poderes del gobierno estatal.¹⁵ Asimismo, innovó en la materia y confirió a una ley especial los procedimientos que regularían el cauce procesal. El artículo 166 de la Constitución provincial dispuso en su párrafo quinto que los casos origi-

¹⁵ Bezzi, Ana María, *Responsabilidad del Estado en la Provincia de Buenos Aires*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007, p. 9.

nados por la actuación u omisión de la provincia, los municipios, los entes descentralizados y otras personas, en el ejercicio de funciones administrativas, serán juzgados por tribunales competentes en lo contencioso administrativo, de acuerdo con los procedimientos que determine la ley, la que establecerá los supuestos en que resulte obligatorio agotar la vía administrativa.

El actual régimen atribuye competencia a los tribunales contencioso administrativos para conocer y decidir sobre las pretensiones que se deduzcan en los casos originados por actuación u omisión, en el ejercicio de funciones administrativas de los órganos de la provincia, municipios, entes descentralizados y otras personas. De tal forma que entre las características distintivas de la pretensión procesal administrativa ya no cabe citar la condición de persona demandada ni tampoco el presupuesto de un acto administrativo previo, cuya anulación por ilegitimidad se solicita.

Fundamentalmente, el carácter distintivo de la pretensión procesal administrativa en el nuevo código procesal radica en su esencia material de rango constitucional, dado por el citado artículo 166.¹⁶

El sistema jurídico resulta coherente, ya que asegura la tutela judicial continua, efectiva y el acceso irrestricto a la justicia; armoniza con los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos,¹⁷ que consagran como derechos fundamentales el debido proceso y la tutela judicial efectiva, respectivamente.

Es preciso que se renueve el concepto y alcance del procedimiento contencioso administrativo en nuestro país para reconfigurar las atribuciones y competencia de los tribunales para actuar en contra de personas o entidades

¹⁶ *Ibidem*, p. 11.

¹⁷ “Artículo 8o. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas.... Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados parte se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. Carbonell, Miguel (comp.), *Instrumentos jurídicos internacionales en materia de no discriminación*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006, vol. I, pp. 104 y 109.

que realicen funciones administrativas por delegación del Estado a través de un sistema de concesión cuando se trate de la prestación de un servicio público.

Actualmente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes ha resuelto un asunto bajo el rubro 251/2004, donde se impulsó un juicio de nulidad promovido por el Consejo de la Judicatura Federal en contra del director general de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes y del Ayuntamiento de Aguascalientes, y como tercera interesada, la Concesionaria de Aguas de Aguascalientes, S. A., donde se solicita la anulación de la resolución emitida por el director de la Comisión de Agua, que niega al Consejo de la Judicatura Federal la exención de pago de derechos de agua, respecto del inmueble que ocupan los tribunales federales en la ciudad de Aguascalientes.

VII. INICIATIVA DE REFORMA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PROYECTO DECRETO

Artículo primero. Se reforma el artículo 68, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 68...

Para cualquier tipo de concesión de los servicios públicos municipales considerados como áreas estratégicas, los Ayuntamientos deberán recabar, la autorización del Congreso del Estado, para lo cual, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.

I. a V. [...].

Artículo 2o. Se reforma y adiciona un segundo párrafo al artículo 33 H y se reforma el artículo 33 L, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 33 H. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y es independiente de cualquier autoridad. Tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados y otras personas, en funciones de autoridad, con los particulares. Contará para ello con la organización y atribuciones que esta Ley establece, y estará dotado de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Se reputarán como otras personas, a los prestadores de servicios públicos municipales considerados como áreas estratégicas, que sean concesionados.

Artículo 33 L. El Tribunal conocerá de los juicios que se inicien contra:

I. Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. a IX. [...].

Artículo tercero. Se reforman los artículos 2o., fracción I, 4o., fracción II, inciso a) y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 2o. El Tribunal conocerá de los siguientes asuntos:

I. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. a VIII. [...].

Artículo 4o. Son partes en el juicio Contencioso Administrativo:

I. a II. [...].

a). La autoridad estatal, municipal, organismo descentralizado u otra persona, cuando actúe como autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución administrativa o fiscal, o tramite el procedimiento impugnado o aquélla que de manera legal la sustituya;

Artículo 10. Cuando las leyes o reglamentos de las distintas, dependencias administrativas estatales, municipales, de sus órganos descentralizados, o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante el Tribunal.

Artículo 4o. Se reforma y adiciona un segundo párrafo al artículo 1o. y se reforman los artículos 3o. y 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de las Administraciones Públicas centralizadas y descentralizadas del Estado de Aguascalientes, de los Municipios que lo integran, y de otras personas, cuando éstas actúen como autoridades.

Se reputarán como otras personas, a los prestadores de servicios públicos municipales considerados como áreas estratégicas, que sean concesionados.

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por acto administrativo, toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y generalmente ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, de las de sus Municipios y de otras personas, en el ejercicio de las facultades que les son conferidas por los ordenamientos jurídicos en su carácter de potestad pública, teniendo por objeto crear, reconocer, transmitir, modificar, o extinguir derechos y obligaciones con la finalidad de satisfacer el interés general.

Artículo 16. Para efectos de esta ley deberá entenderse por autoridad administrativa toda dependencia o entidad de las Administraciones Públicas Centralizadas y Descentralizadas del Estado y de sus Municipios, y otras personas, que estén facultadas por los ordenamientos jurídicos para dictar, ordenar o ejecutar un acto administrativo; así como los funcionarios y servidores públicos de dichas administraciones, mediante los cuales se realicen los referidos actos administrativos.

Transitorio.

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial* del Estado de Aguascalientes.